

tos que se vayan obteniendo en las academias, de las prácticas que tengan verificativo, de la asistencia de los oficiales, así como de los trabajos que de éstos merezcan especial mención y academias que se hayan verificado agregando los conceptos especiales que pudiera sugerirle la observación personal que de ellas hiciera.

Para que el subinspector pueda dar cumplimiento á lo que acaba de preceptuarse, los tenientes coroneles de todos los Cuerpos, el día último de cada mes, le rendirán un informe en que se exprese: número de academias dadas de cada materia; así como las prácticas que se hayan ejecutado de Topografía, fortificación, servicio de campaña, etc. Cuando no se hayan dado ni unas ni otras, se expresará la causa. Igualmente se manifestará el número de oficiales que tenga el Cuerpo, aprovechamiento y asistencia media de los mismos agregando la ó las materias en que se distinga alguno ó algunos de los repetidos oficiales.

Art. 18° Quedan derogadas todas las disposiciones dadas por esta secretaría que se opongan al exacto cumplimiento de la presente circular.

Lo que comunto á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 11 de enero de 1904.—*Mena.*
—Al....

Departamento de estado Mayor.
—Decreto número 297.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

«*Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en ejercicio de la facultad que al Ejecutivo de la Unión concede la ley de 15 de diciembre de 1903, he tenido á bien expedir el siguiente decreto.

Art. 1° Los individuos que en tiempo de paz quieran ingresar en el ejército como oficiales (subtenientes,) lo solicitarán por conducto de la secretaría de Guerra y Marina, ante la que justificarán:

I. Que su estado de salud y complexión son buenos, y que no tienen deformidad ú otros defectos físicos que les impidan el manejo de las armas y soportar las fatigas del servicio militar.

II. Que su estatura es de un metro, sesenta y cinco centímetros cuando menos.

III. Que son mexicanos de nacimiento ó por naturalización, ciudadanos en ejercicio de sus derechos y de buena conducta.

IV. Que tienen los conocimientos necesarios, lo que demostrarán sustentando un examen de las materias á que se refiere el art. 3°

Art. 2° El jurado para el examen será nombrado por la secretaría de Guerra y Marina, si los interesados se encontraren en esta capital, y si

estuvieren fuera, el nombramiento lo harán los comandantes militares ó los jefes de zonas respectivos, previa orden de la misma secretaría, y se compondrá de tres jefes y un capitán 1° ó 2° como secretario.

Los pormenores y el resultado del examen se harán constar en una acta que firmarán los miembros del jurado y autorizará el secretario, la que se remitirá á la secretaría de Guerra con el informe que el jurado crea deber producir.

Art. 3° El examen versará sobre las materias siguientes:

Reglamento de maniobras del arma en la que los aspirantes van á servir, hasta la escuela de compañía ó escuadrón, en su caso.

Reglamento del servicio de campaña, de la misma arma.

Ordenanza general del Ejército, desde las obligaciones del soldado hasta las del capitán 1° inclusive.

Ordenes generales, tratamientos y honores militares.

Código Penal y de Procedimientos Militares.

Fortificación del campo de batalla.

Nociones de contabilidad militar.

Compendio de Geografía de los Estados Unidos Mexicanos, y

Rudimentos de Topografía militar.

Art. 4° Los solteros de 18 años cumplidos, pero menores de 21, podrán también ser admitidos en el ejército como oficiales (subtenientes), si además de los requisitos de que tratan las fracciones I, II y IV del art. 1°, justifican tener el consen-

timiento de sus padres, tutores ó personas bajo cuya patria potestad estuviere.

Art. 5° Los sargentos primeros del ejército podrán ser ascendidos á subtenientes, previo un examen igual al que para los paisanos exige el art. 1°, fracción IV; mas en atención á los servicios prestados y á los méritos contraídos, cuando los tengan, se les podrán expedir sus despachos en la milicia permanente si el examen fuere satisfactorio. El jurado se organizará y procederá según lo previene el artículo 821 de la Ordenanza del Ejército; pero cuando los sargentos pertenezcan á Cuerpos que estén fuera de la capital, los jefes de zonas ó comandantes militares, previa orden de la secretaría de Guerra, nombrarán el jurado de que se trata.

Art. 6° Los individuos de banda del Colegio Militar, que quieran ser sutenientes, se les examinará en el colegio de las materias designadas para los paisanos, mandando extenderles sus despachos, cuando fueren aprobados.

Art. 7° Los oficiales nombrados según los artículos precedentes, pertenecerán á la milicia de auxiliares, mientras no tengan, conforme á Ordenanza, el pase á la milicia permanente, excepto los sargentos primeros en el caso especial previsto, de servicio y méritos, en el art. 5°.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Se derogan los decretos, circulares y demás disposiciones relativas a